

892/29

 GOBIERNO  
DE ARAGON



7

AÑO DE 1783.

Pl. Cedula de S. M. y Señores  
 el Consejo, por la qual mediante  
 haver cesado las Causas que mo-  
 tivaron la Expedicion de la de Tre-  
 inta de Julio de mil setecientos  
 sesenta y nueve, en que se prohi-  
 bio la Extraccion de Granos fuera  
 del Reyno.

Pl. Ac. do

Mejorada

Secret.<sup>rio</sup>  
 Sebastian

Año 1783

*Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.*



*Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.*

\*

# REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL, MEDIANTE HABER cesado las causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohibió la extraccion de Granos fuera del Reyno, se manda que de ésta sin efecto, y se guarde y cumpla la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.

AÑO.



1783.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

TOR LA QUAL MEDIANTE HABER  
cuando las causas que motivaron la expedición  
de la de treinta de Julio de mil setecientos  
sesenta y nueve, en que se prohibió la extrac-  
cion de Granos fuera del Reyno, se manda que  
de esta sin efecto, y se guarde y cumpla la Real  
Pragmática de once de Julio de mil setecientos  
sesenta y cinco.



1783

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



SELO QVARTO DE OÑA, OÑA DE  
MICHOS SOMBRIBOS OCHEN  
LA Y LA

Don CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sici-  
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de  
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,  
de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas  
y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Du-  
que de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abs-  
purg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya  
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-  
dores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la  
mi Casa y Corte y Chancillerías, y à todos los Corregi-  
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y  
Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y Per-  
sonas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos  
mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Aba-  
dengo y Ordenes, á quienes lo contenido en ésta mi  
Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: YA  
SABEIS que por Real Pragmática Sancion, expedi-

da en Madrid á once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, fué servido abolir la tasa de Granos, y permitir el libre Comercio de ellos en estos mis Reynos, y su extraccion fuera de ellos, baxo las reglas, y prevenciones contenidas en sus diez Artículos, entre los quales se halla el nono, que dice así: « En quanto á la extraccion de los Granos fuera del Reyno, quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete; y en su consecuencia, concedo amplia facultad para que puedan extraherse los Granos del Reyno, siempre que en los tres Mercados siguientes que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos á los Puertos y Fronteras, no llegue el precio del Trigo, á saber: en los de Cantabria y Montañas, á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, á treinta y cinco reales; y en los de las Fronteras de Tierra, á veinte y dos reales. »

Por Real Cédula dada en San Ildefonso, á treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y en consideracion á las circunstancias particulares de aquel tiempo, se prohibió, con la calidad de por ahora, la extraccion de Granos á Reynos extraños, y mandó á las Justicias vigilasen sobre ello, en la inteligencia de que se

rían

rían responsables de qualquier omision que se notase en lo referido.

Con fecha de diez y ocho de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos, se me hizo una representación por los Directores Generales de Rentas, en que acompañando un recurso hecho por Don Joseph Alday, vecino de la Ciudad de Badajoz, en solicitud de que se le permitiese comprar y extraher libremente al Reyno de Portugal, veinte mil fanegas de Trigo, y seis mil de Cebada, respecto de no llegar sus precios á los prefijidos para impedir su extraccion conforme á la referida Real Pragmática; manifestaron que, en el caso de permitir dicha extraccion, fuese por punto general, con arreglo á la citada Real Pragmática, y nó por permisos particulares, para no dar lugar á que recayese en uno el beneficio que debía ser comun; cuya representacion fué servido remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y dos; y á este tiempo se acudió directamente al mi Consejo por Don Juan Bautista Rosi, y Compañía del Comercio de esta Corte, Don Ignacio Héras Soto, y Don Felipe Aguirre, del mismo Comercio, y vecindad, D. Juan Laut, y D. Juan La Place, del de Santander, pretendiendo unos y otros se les concediese permiso para extraher varias porciones de fanegas de Trigo, en atencion

á



El Real Cédula de treinta de Julio de mil setecientos  
seenta y nueve, en cuyo que queda sin efecto; y en su  
consecuencia se mandó a todos, y a cada uno de vos en  
vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, guardias,  
campesías, y escuadrías, y haciendas guardadas, y en  
cualquier la expresada Real Pragmática de once de Julio  
de mil setecientos sesenta y cinco, sin permitir, ni dar  
lugar a que se contravenya en manera alguna, antes bien  
para que tenga el mas puntual y literal cumplimiento.  
dadas las órdenes y providencias que convengan para  
que no se impida la extraccion de Cienas a Reino ex-  
tranjero con pretexto alguno a lo dispuesto en ella. Que  
este es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta  
Real Cédula, firmada de Don Pedro Escobedo de Arrieta,  
mi secretario, y Escrivano de Cámara mas antiguo de  
este Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y crédito  
que a su original. Dada en el Partido de Valencia y de Fe-  
brero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY =  
Yo Don Juan Francisco de Lami, secretario del Rey  
nuestro Señor, la hice escribir por su mandado = Don  
Manuel Ventura Tigueros = Don José Herreros = Don  
Manuel Dox = El Marqués de Roda = Don Rafael de  
Mandrieta = Registrado = Don Nicolás Verdugo =  
Yo el Ciente de Caxiller Mayor = Don Nicolás Verdugo =  
Es copia de su original, de que certifica

7  
Como. Señor

presentada por  
Ex<sup>a</sup> en el Real

Para a V. E. de orden del Consejo el  
adjunto Exemplar autorizado de la  
Real Cédula de S. M. por la que se  
manda quede sin efecto la prohibi-  
cion que estava acordada para la  
Extraccion de Qzamo, y que se obser-  
ve lo dispuesto en este particular  
en la Real Pragmatica de 11 de Ju-  
lio de 1768; afin de que V. E. lo haga  
presente en el Acuerdo de esta R.  
Audencia para su inteligencia  
y cumplimiento en la parte que le  
corresponde, en el supuesto de que  
con esta fecha se comunican las  
convenienter a los Corregidores.  
A un mismo tiempo acompaño

a V. E. el competente numero de  
Ejemplares en blanco de esta  
Cedula para que se rinda distribu-  
cion entre los Ministros de es-  
ta Real Audiencia, y el Recibo de todo me-  
do V. E. aviso para noticia de V. E.  
Dios que a V. E. m. a. m. a.

7 Febrero 28 de 1783.

En m. o. r.  
de V. E.

J. Pedro Socolano

R. F. F. F. F.



En m. o. r.  
de V. E. Marques de Vallerantoro.



Para despachos de oficio quatro reales  
**SELLO CUARTO, AÑO DE**  
**MIL SETECIENTOS OCHENTA**  
**TAY TRES.**

Auto  
 de S.

Presente  
 Vega  
 Viqueia  
 Villava  
 Villar  
 Miralles  
 Ferrera  
 Mon.

Zaragoza, Mayo seis de 1783. Auto Gen.

Obedecese la R.<sup>a</sup> Cedula de R. M. que expresa la Carta de D.<sup>o</sup> Pedro Escorlano de Arxieta, su fecha veintey ocho de Febrero proximo pasado. Y acordaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma R.<sup>a</sup> Cedula se manda, la que se tenga presente para los casos que ocurran, y se distribuyan los exemplares entre los S.<sup>s</sup> Ministros de este Tribunal; y se pase un exemplar a la Sala del Crimen de esta Audiencia, con copia de la Carta, y de este auto.

